



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

GABRIEL RÍO DE LA LOZA PURÓN

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE: RR.SIP. 3380/2016,**

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3380/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Río de la Loza Purón, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000301516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito la siguiente información: ¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza? ¿De quién fue la propuesta? y ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento?” (sic)*

II. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Unidad de Transparencia a través de un oficio sin número, hizo del conocimiento del particular, lo siguiente:

*“...  
Derivado de que esta solicitud presentada ante esta Unidad de Transparencia, verse sobre un tema ya respondido con anterioridad, esta Unidad entrega la Información dada anteriormente en la petición con número de folio 0405000297116, ya que su solicitud encuadra totalmente con lo que requiere.*

*Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número UDU/65/2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Arq. Rocío Margarita Juárez Chávez; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información, La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*



*Asimismo y de conformidad a lo establecido en el Artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 8 último párrafo de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que ingrese directamente sus requerimientos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI); ya que es el Ente Obligado que podrá brindarle mayor información a la ya proporcionada, y cuyo datos de contacto son:*

*Responsable de la UT: Lic. Juan Baltazar Bernal Rodríguez  
Puesto: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda  
Domicilio: Av. Insurgentes Centro 149, 40 Piso, Col. San Rafael, C.P. 06470,  
Del. Cuauhtémoc  
Teléfono: 51 30 21 00 Ext. 2166 y 2217  
Correo electrónico: oip@seduvi.df.gob.mx*

*Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.*

*En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la Materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.*

*Sin otro particular y en espera de que la información antes vertida le sea de utilidad; reciba un cordial saludo,  
..." (sic)*

A dicho oficio, el Sujeto Obligado remitió el diverso UDU/65/2016 del quince de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, del cual se desprende lo siguiente:



*“Al respecto le informo a usted lo siguiente:*

*Una vez realizada la búsqueda documental en el archivo de la JUD de Desarrollo Urbano adscrita a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. le comento que no se cuente con la información sol citada, sin embargo se le sugiere dirigir su petición a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su Comisión de Nomenclatura, ubicada Avenida Insurgentes No. 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtemoc C.P. 06470, Ciudad de México ...”(sic)*

III. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“ ...*

*7. ...*

*El sujeto obligado no procedió conforme a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para declarar una inexistencia...” (sic)*

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio AJD/6859/2016 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional, mediante el cual, además de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, de la que se desprende lo siguiente:

“ ...

*Solicitud número 0405000301516, se contestó mediante el oficio número, UDU/66/2016 de fecha quince de noviembre de 2016, signado por la Arquitecta, Rocío Margarita Juárez Chávez, Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; Todas estas documentales se encuentran ya anexas al expediente que obra en los archivos de ese H. Instituto.*

*Por lo anterior, este Ente Obligado tiene a bien anexar una copia del oficio UDU/72/2016 a fin de dar atención al presente recurso de revisión e invocar el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de ha sido atendida la solicitud de información conforme lo estipulado en la Ley de la materia, así como dentro de las atribuciones conferidas a la Delegación Cuauhtémoc.*

*A su vez se anexa la impresión de la notificación hecha de los oficios anteriormente citados al particular.*

*Ahora bien, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones por parte de la Delegación Cuauhtémoc, es transparencia cua@yahoo.com.mx*

*En lo relativo a los derechos, son aplicables al presente asunto los siguientes:*



*artículos 1, 2, 3, 4, 11, 233 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en vigor. ...” (sic)*

El Sujeto Obligado remitió junto con el oficio anterior, el diverso UDUI 72 /2016 del siete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, mediante el cual remitió una respuesta complementaria, informando lo siguiente:

“  
...

*Si bien es cierto que la información solicitada por el C. Gabriel Río de la Loza Purón no se encontraba bajo la competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, sin embargo y bajo la primicia de lo establecido en el Título Primero Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual menciona que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, se hizo una búsqueda exhaustiva con el afán de coadyuvar y poder proporcionarle mayor información al ciudadano, haciéndole la recomendación de dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en sus Artículos 7 Fracción XVI y Artículo 65 conjuntamente con la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal como lo establece el Artículo 19 de la misma ley, así como lo estipulado en el Artículo 50 A, Fracción II y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal.*

*Para mayor abundamiento de lo antes mencionado se le sugiere como lo menciona la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá solicitar la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con el Lic. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, responsable de la misma.*

*No omito mencionar que en ningún momento se tuvo negación a responder a lo solicitado, toda vez que la petición del solicitante corresponde a una vialidad primaria y de acuerdo al artículo 181 párrafo cuarto de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, establece que "La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones." (sic.), por lo cual no es competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, adscrita a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y ambas dependientes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el realizar cambios o modificaciones a la nomenclatura en vialidades primarias.*



*Aunado a lo anterior la Ley de Movilidad del Distrito Federal en su artículo 186 párrafo tercero establece lo siguiente: "La Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal, establecerá los lineamientos para la asignación, revisión, y en su caso, modificación del contenido de las placas de nomenclatura oficial, así como la instalación de la nomenclatura de las vialidades y espacios públicos. La Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de sus atribuciones, serán las únicas facultadas para la instalación y preservación de la nomenclatura." (sic.)*

*Lo anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo, Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 9, 10 fracción VI, 11 párrafo séptimo, 27 fracciones I, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones I, II y IV, 9, 10 fracción I, 17, 29 fracción I y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables.*

*Reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.  
..." (sic)*

**VI.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto recurrido, manifestando lo que a su derecho convino y remitiendo diversas documentales, con las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



De igual forma, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El trece de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente desahogando la vista con la respuesta complementaria remitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones





I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, notificada al particular; por lo cual, resulta procedente analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el





artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese sentido, con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida inicialmente por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA INICIALMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO	RECURSO DE REVISIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“Solicito la siguiente información:</i></p> <p><b>(1)</b> <i>¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza?</i></p>	<p><i>“... Derivado de que esta solicitud presentada ante esta Unidad de Transparencia, verse sobre un tema ya respondido con anterioridad, esta Unidad</i></p>	<p><i>“... 7. ... El sujeto obligado no procedió conforme a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y</i></p>	<p><i>“Si bien es cierto que la información solicitada por el C. Gabriel Río de la Loza Purón no se encontraba bajo la competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, sin</i></p>
<p><b>(2)</b> <i>¿De quién fue la propuesta?</i></p>			



<p><i>(3) y ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento? ...” (sic)</i></p>	<p><i>entrega la Información dada anteriormente en la petición con número de folio 0405000297116, ya que su solicitud encuadra totalmente con lo que requiere.</i></p> <p><i>Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número UDU/65/2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Arq. Rocío Margarita Juárez Chávez; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información, La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p>	<p><i>RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para declarar una inexistencia...” (sic)</i></p>	<p><i>embargo y bajo la primicia de lo establecido en el Título Primero Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual menciona que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, se hizo una búsqueda exhaustiva con el afán de coadyuvar y poder proporcionarle mayor información al ciudadano, haciéndole la recomendación de dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en sus Artículos 7 Fracción XVI y Artículo 65 conjuntamente con la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal como lo establece el</i></p>
---	--	--	---



	<p><i>Asimismo y de conformidad a lo establecido en el Artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 8 último párrafo de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que ingrese directamente sus requerimientos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI); ya que es el Ente Obligado que podrá brindarle mayor información a la ya proporcionada, y cuyo datos de contacto son:</i></p>		<p><i>Artículo 19 de la misma ley, así como lo estipulado en el Artículo 50 A, Fracción II y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Para mayor abundamiento de lo antes mencionado se le sugiere como lo menciona la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá solicitar la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con el Lic. Juan Baltazar Bernal Rodríguez, responsable de la misma.</i></p> <p><i>No omito mencionar que en ningún momento se tuvo negociación a responder a lo solicitado, toda vez que la petición del solicitante corresponde a una vialidad primaria y de acuerdo al artículo 181 párrafo cuarto de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, establece que "La construcción y</i></p>
--	--	--	---



	<p><i>Responsable de la UT: Lic. Juan Baltazar Bernal Rodríguez</i>  <i>Puesto: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</i>  <i>Domicilio: Av. Insurgentes Centro 149, 40 Piso, Col. San Rafael, C.P. 06470, Del. Cuauhtémoc</i>  <i>Teléfono: 51 30 21 00 Ext. 2166 y 2217</i>  <i>Correo electrónico: oip@seduvi.df.gob.mx</i></p> <p><i>Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.</i></p> <p><i>En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia,</i></p>		<p><i>conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones." (sic.), por lo cual no es competencia de esta Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, adscrita a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y ambas dependientes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el realizar cambios o modificaciones a la nomenclatura en vialidades primarias.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior la Ley de Movilidad del Distrito Federal en su artículo 186 párrafo tercero establece lo siguiente: "La Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal, establecerá los lineamientos para la</i></p>
--	---	--	--

	<p><i>Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la Materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.</i></p>		<p><i>asignación, revisión, y en su caso, modificación del contenido de las placas de nomenclatura oficial, así como la instalación de la nomenclatura de las vialidades y espacios públicos. La Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de sus atribuciones, serán las únicas facultadas para la instalación y preservación de la nomenclatura." (sic.)</i></p> <p><i>Lo anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo, Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</i></p>
--	--	--	--



	<p><i>Sin otro particular y en espera de que la información antes vertida le sea de utilidad; reciba un cordial saludo, ...” (sic)</i></p>	<p><i>México; 1, 2, 9, 10 fracción VI, 11 párrafo séptimo, 27 fracciones I, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones I, II y IV, 9, 10 fracción I, 17, 29 fracción I y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables.</i></p> <p><i>Reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia, y el diverso UDUI 72 /2016 del siete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, todas relativas a la solicitud de información con folio 0405000301516, a las cuales, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*





**Tesis: P. XLVII/96**

**Página: 125**

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, considerando que este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que el recurrente manifestó en su **único agravio** que “*el sujeto obligado no procedió conforme a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para declarar una inexistencia (sic), con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 239 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricto cumplimiento a la **suplencia de la queja**, este Órgano Colegiado determina que la inconformidad del recurrente se debe a que consideró que el Sujeto Obligado le negó la*



información toda vez que le sugirió que ingresara su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, de la simple lectura a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto recurrido, reiteró su incompetencia para atender la solicitud de información orientando nuevamente al particular a presentar su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin que en esencia, haya variado lo expresado en la respuesta que emitió inicialmente.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina, que analizar si con la respuesta complementaria se satisficieron los requerimientos del particular formulados en su solicitud de información, implica en realidad el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

De ese modo, se desestima la causal de sobreseimiento en estudio y se procede a la resolución del fondo del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>“Solicito la siguiente información: ¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza? ¿De quién fue la propuesta? y ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento?” (sic)</i></p>	<p><i>“... Derivado de que esta solicitud presentada ante esta Unidad de Transparencia, verse sobre un tema ya respondido con anterioridad, esta Unidad entrega la Información dada anteriormente en la petición con número de folio 0405000297116, ya que su solicitud encuadra totalmente con lo que requiere. Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número UDU/65/2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Arq. Rocío Margarita Juárez Chávez; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información, La presente respuesta se emite con fundamento en el Artículo 126 del Reglamento Interior de la</i></p>	<p><i>“... 7. ... El sujeto obligado no procedió conforme a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para declarar una inexistencia...” (sic)</i></p>



	<p><i>Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Asimismo y de conformidad a lo establecido en el Artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 8 último párrafo de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que ingrese directamente sus requerimientos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI); ya que es el Ente Obligado que podrá brindarle mayor información a la ya proporcionada, y cuyo datos de contacto son:</i></p> <p><i>Responsable de la UT: Lic. Juan Baltazar Bernal Rodríguez</i>  <i>Puesto: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</i>  <i>Domicilio: Av. Insurgentes Centro 149, 40 Piso, Col. San Rafael, C.P. 06470, Del. Cuauhtémoc</i>  <i>Teléfono: 51 30 21 00 Ext. 2166 y 2217</i>  <i>Correo electrónico: oip@seduvi.df.gob.mx</i></p> <p><i>Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.</i></p> <p><i>En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II</i></p>	
--	---	--



	<p><i>de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la Materia, se hace de su conocimiento que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.</i></p> <p><i>Sin otro particular y en espera de que la información antes vertida le sea de utilidad; reciba un cordial saludo, ...” (sic)</i></p> <p><b>Oficio UDU/65/2016</b> del quince de noviembre de dos mil dieciséis:</p> <p>“... Al respecto le informo a usted lo siguiente:</p> <p><i>Una vez realizada la búsqueda documental en el archivo de la JUD de Desarrollo Urbano adscrita a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. le comento que no se cuente con la información sol citada, sin embargo se le sugiere dirigir su petición a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su Comisión de Nomenclatura, ubicada</i></p>	
--	--	--



	<i>Avenida Insurgentes No. 149, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtemoc C.P. 06470, Ciudad de México ...”(sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, ambos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haber emitida una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se



enfocará en revisar si los requerimientos señalados fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta impugnada.

De ese modo, cabe precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado que le informara la fecha en la que se nombró a la continuación de Avenida Chapultepec como “*Dr. Río de la Loza*”, ¿de quién había sido la propuesta? y ¿qué criterios se habían tomado en cuenta para tal nombramiento?, por lo cual, mediante la respuesta impugnada, el Sujeto recurrido le informó que después de una búsqueda realizada en el archivo de la Jefatura de Desarrollo Urbano, adscrita a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no contaba con la información solicitada, sin embargo le sugirió dirigir su requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su Comisión de Nomenclatura, al considerar que éste era el Sujeto competente para darle atención.

Por lo anterior, el recurrente manifestó como **único agravio** que “*el sujeto obligado no procedió conforme a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para declarar una inexistencia (sic)*, sin embargo, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 239 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricto cumplimiento **a la suplencia de la queja**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, este Órgano Colegiado determina que su inconformidad consiste en que el Sujeto recurrido le negó lo requerido toda vez que le sugirió que ingresara su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.





Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

De ese modo, a fin de generar certeza jurídica al ahora recurrente sobre la competencia del Sujeto Obligado respecto de lo requerido, se considera oportuno analizar las atribuciones generales y específicas de las Direcciones adscritas a la Delegación Cuauhtémoc, establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que prevé lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Capítulo I De los Órganos Político-Administrativos.**

**Artículo 120.** *La Administración Pública contará con los Órganos Político Administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.*

...

**Artículo 122.** *Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*

*I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;*

...

*III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;*

*IV. Dirección General de Servicios Urbanos;*

...

**Artículo 122 Bis.** *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

*VI. Al Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc;*

*A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;*



...

C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

D) Dirección General de Servicios Urbanos;

....

**De las atribuciones básicas de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político- Administrativos.**

Artículo 124. Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;

II. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político- Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

VI. Realizar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de su demarcación territorial;

VII. Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;

VIII. Intervenir, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;

IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo;

XI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;

XII. Tramitar la expedición, en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad y



*con los insumos que le sean proporcionados por la propia Secretaría, placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para que los vehículos de servicio particular y los conductores de los mismos circulen conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XIII. Ejecutar, las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XIV. Prestar a los habitantes de su demarcación territorial, los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito, en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo;*

*XV. Autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;*

*XVI. Llevar a cabo funciones de administración de los espacios físicos que ocupen los juzgados cívicos y los juzgados del registro civil;*

*XVII. Elaborar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el Programa de Protección Civil del Órgano Político- Administrativo;*

*XVIII. Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;*

*XIX. Administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial, de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente;*

*XX. Revisar y dictaminar los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político-Administrativo, y en su caso, de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, con excepción de aquellos convenios y contratos reservados al Jefe de Gobierno por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*XXI. Preparar los análisis que presente el titular del Órgano Político-Administrativo al Jefe de Gobierno respecto del ejercicio de las atribuciones a él conferidas y de los servidores públicos subalternos;*

*XXII. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, aplicando las sanciones que correspondan;*

*XXIII. Instrumentar acciones tendientes a coadyuvar con el H Cuerpo de Bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Distrito Federal;*



*XXIV. Vigilar al interior de la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo el cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobierno y el Consejo Nacional de Población, rindiendo un informe al titular del Órgano Político-Administrativo;*

*XXV. Autorizar la circulación en su demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos; y*

*XXVI. Expedir las certificaciones que le soliciten los particulares, siempre y cuando no esté expresamente conferida a otra autoridad administrativa; y*

*XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.*

...

**Artículo 126.** *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

*I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;*

*II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;*

*II Bis. Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;*

*III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;*

*IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;*

*V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;*

*VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;*

*VII. Proponer al titular del Órgano Político-Administrativo la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano;*



*VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;*

*IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;*

*X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;*

*XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;*

*XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;*

*XIII. Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las Dependencias;*

*XIV. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras Dependencias;*

*XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo; y*

*XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.*

*Artículo 127. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos:*

*I. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente;*

*II. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente; y*

*III. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.*

...



**DE LAS ATRIBUCIONES ADICIONALES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARACTER COMUN Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES ESPECIFICAS DEL ORGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN CUAUHEMOC.**

*Artículo 149. La Dirección General de Servicios Urbanos tendrá además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:*

*I. Dar mantenimiento a los monumentos públicos, plazas típicas o históricas, de obras de ornato, propiedad del Distrito Federal, así como participar, en los términos del Estatuto de Gobierno y de los convenios correspondientes en el mantenimiento de aquellos que sean propiedad federal y que se encuentren dentro de su propia demarcación territorial;*

*II. Brindar mantenimiento a las escuelas, bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo que se ubiquen dentro de su demarcación territorial, así como atender y vigilar su adecuado funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;*

*III. Dar mantenimiento a los parques y mercados públicos que se encuentran a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;*

*IV. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, que no estén asignados a otra Dependencia o Entidad, atendiendo a los lineamientos que al efecto expida la autoridad competente, así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes; y*

*V. Dar mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en su demarcación, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las Dependencias;*

*VI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y de protección al medio ambiente de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*VII. Revisar los informes preventivos, así como conocer las manifestaciones de impacto ambiental, que en relación con las construcciones y establecimientos soliciten los particulares, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*

*VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, aplicando las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades y establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las Dependencias, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*





*IX. Difundir los programas y estrategias relacionados con la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente;*

*X. Formular y difundir programas de educación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente; y*

*XI. Coordinar y dar seguimiento a los programas que lleve a cabo el Órgano Político-Administrativo o en los cuales participe, en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

En ese sentido, de acuerdo con la normatividad transcrita, resulta procedente señalar que el Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones para detentar información como la de interés del particular.

Sin embargo, cabe señalar que sin bien, orientó al particular a presentar su requerimiento ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cierto es que debió remitir, vía correo institucional la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el numeral 10, fracción VII de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales indican:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

...

***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO***





*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

***VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

De los preceptos legales transcritos se concluye que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender lo requerido, deberá de comunicarlo al particular y remitirá la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**, lo cual, en el presente asunto no sucedió.

En ese orden de ideas, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, debido a que se limitó a proporcionar los datos de contacto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sin que haya remitido la solicitud de información a dicho Sujeto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, se concluye que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, e incumplió con el procedimiento indicado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contraviniendo de ese modo lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;**

De conformidad con la fracción IX, del precepto legal citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto recurrido omitió remitir la solicitud de información y no orientar, conforme lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Sujeto Obligado que consideró competente para atender lo requerido por el particular.

De acuerdo con la fracción X, del precepto legal citado, todo acto administrativo debe cumplir entre otros elementos, con los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación lógica que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual en el presente asunto, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*



Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, considerando que el Sujeto recurrido orientó al particular a presentar su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo anterior este Órgano Colegiado, considera oportuno analizar las atribuciones de dicho Sujeto, de acuerdo con la siguiente normatividad:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades*



*Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

*II. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:*

...

*1.2. Dirección General de Administración Urbana*

...

*Artículo 50 A. Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:*

*II. Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana;*

...

## **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **Capítulo Tercero De los Órganos Auxiliares del Desarrollo Urbano**

*Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:*

*I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública;*

...

*VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el Jefe de Gobierno, **incluyendo lo relativo a** reotificaciones, zonificaciones, autorizaciones de los **trámites relacionados con la inscripción de vías públicas** y derechos públicos de paso. **Asimismo** y conforme a las determinaciones que expida el Jefe de Gobierno, **ejecutará los actos relativos a** la planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación, la recepción de manifestaciones de polígonos de actuación, de construcción, el otorgamiento de dictámenes, licencias, referidos en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y **realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la Ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la Ciudad** o tengan impacto en dos o más Delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización, correspondan al Jefe de Gobierno en las materias que regula la presente ley. De tales actos informará para su conocimiento y registro, a la Delegación correspondiente;*

...



**Artículo 16. Son órganos auxiliares del desarrollo urbano:**

...

**III. La Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal;**

...

**Artículo 19. La Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal es un órgano que auxiliará a la Secretaría en la asignación, revisión, y en su caso, modificación del contenido de las placas de nomenclatura oficial de vías y espacios públicos, cuyos elementos estarán previstos en el reglamento.**

...

### **De las Construcciones y del Equipamiento Urbano**

**Artículo 52. Las disposiciones en materia de construcciones regularán el uso y ocupación de la vía pública, la nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones; la explotación de yacimientos pétreos; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.**

...

**Artículo 65. En el ordenamiento territorial del Distrito Federal, la Secretaría atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otros; la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones.**

De la normatividad transcrita, se desprende que la Dirección General de Administración Urbana es el Área Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la que le corresponde aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana.



Asimismo, se desprende que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, misma que le confiere como atribución la de realizar los actos de gobierno relativos a la ordenación en la Ciudad de México, que incidan, se realicen o relacionen con el conjunto de la Ciudad de México. Asimismo, cuenta con la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal, el cual le auxiliará en la **asignación, revisión, y en su caso, modificación del contenido de las placas de nomenclatura oficial de vías y espacios públicos.**

En ese orden de ideas, este Órgano se determina que el **único agravio** formulado por el recurrente, es parcialmente **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII de los *“Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”*, remita vía correo institucional, la solicitud de información del particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando





copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

En lo particular, la propuesta de suplir la queja del recurrente para hacer operante el agravio, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de realizar el estudio en base al agravio



formulado por el recurrente obtuvo un voto a favor correspondiente a la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**